



GIPUZKOAKO MENDIZALE FEDERAZIOA
Federación Guipuzcoana de Montaña

REGLAMENTO
ELECTORAL FGM

19 DE ABRIL DE 2012
(aprobado Asamblea Ordinaria 19.04.12)



REGLAMENTO ELECTORAL 2012 GMF

Título I: Disposiciones generales.
Título II: Junta Electoral.
Título III: Mesa Electoral.
Título IV: Censo electoral.
Título V: Interventores.
Título VI: Recursos.
Título VII: Difusión del procedimiento electoral.
Título VIII: Procedimiento para la elección de la Asamblea General.
Título IX: Procedimiento para la elección de la Junta Directiva.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El régimen electoral de la Federación Guipuzcoana de Montaña (en adelante FGM), se ajustará a lo dispuesto en la Ley 14/1998, de 11 de junio del Deporte del País Vasco, en el Decreto 16/2006, de 31 de enero, sobre federaciones deportivas, en la Orden de 19 de febrero de 2012, sobre procesos electorales federativos, en los Estatutos de la federación y en este Reglamento Electoral, así como la normativa que desarrolle o modifique la anterior.

Artículo 2

El derecho al voto es personal e intransferible. No se permitirá, en ningún caso, la delegación de la asistencia a las votaciones y la delegación del voto en otras personas, asambleístas o no.

Artículo 3

El voto es libre y secreto. Nadie podrá ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho ni a revelar su voto.

Artículo 4

En defecto de lo establecido en este Reglamento serán de aplicación en materia procedimental los principios y normas que se contienen en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, en defecto de lo establecido en este Reglamento, serán de aplicación los principios y normas que se contienen en legislación electoral general.

Artículo 5

Todos los actos electorales (presentación de candidaturas, impugnaciones, consultas, etc.) se realizarán en la sede de la federación en los siguientes horarios:

Lunes, miércoles y jueves de 11:00 a 13:50 y de 17:00 a 19:50 horas.

Artículo 6

El mes de agosto no se considerará hábil a efectos electorales.

Los días en que tengan lugar las votaciones no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial de ámbito autonómico o de ámbito territorial inferior.

TITULO II
JUNTA ELECTORAL

Artículo 7

La Junta Electoral de la FGM será el órgano colegiado encargado de impulsar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a Derecho de dicho proceso electoral.

Artículo 8

La Junta Electoral estará compuesta por tres miembros. Así mismo, se designará igual número de suplentes.

Los miembros de la Junta Electoral elegirán, entre ellos mismos, a su presidente o Presidenta y a su Secretario o Secretaria. A falta de designación de Presidente o Presidenta y de secretario o Secretaria ejercerán sus funciones los



GIPUZKOAKO MENDIZALE FEDERAZIOA

Federación Guipuzcoana de Montaña

miembros de mayor y menor edad respectivamente.

Artículo 9

Las y los miembros de la Junta Electoral, así como los suplentes, serán elegidos por la Asamblea General, según el sistema previsto en los Estatutos, en la última celebrada previamente al inicio del proceso electoral. En ningún caso podrán formar parte de la Junta los que fueran a presentarse como candidatos.

Artículo 10

La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:

- a) Aprobar el censo de electores y el calendario electoral.
- b) Admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas.
- c) Designar la Mesa Electoral.
- d) Proclamar los candidatos electos.
- e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten.
- f) Interpretar los preceptos electorales y suplir las lagunas normativas que se puedan detectar.
- g) Aprobar los modelos oficiales de las papeletas de voto, sobres, impresos para candidaturas, etc.
- h) Autorizar la realización de los actos electorales en locales diferentes a la sede de la federación respectiva.
- i) Resolver las consultas que se le formulen.
- j) Informar al comité disciplinario correspondiente sobre aquellos hechos relacionados con el proceso electoral que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria
- k) Cualesquiera cuestiones que afecten directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.

Artículo 11

La duración del ejercicio de las funciones de la Junta Electoral será de cuatro años, sin perjuicio de que la Asamblea General pueda destituir la y nombrar otra antes de la conclusión de dicho período. En todo caso, la Junta Electoral saliente continuará en sus funciones hasta la designación de la nueva Junta Electoral.

Artículo 12

Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. De todas las sesiones celebradas se levantará acta por el secretario. Los votos contrarios al acuerdo, siempre que sean motivados, eximirán de la responsabilidad que pudiera derivarse.

Artículo 13

Los miembros de la Junta Electoral podrán ser compensados económicamente por el ejercicio de las funciones inherentes a tales órganos.

Los términos de dicha remuneración deberán ser establecidos por la Asamblea General con carácter previo a la designación.

TITULO III

MESA ELECTORAL

Artículo 14

La Junta Electoral, mediante sorteo entre los electores, designará una Mesa Electoral compuesta por tres miembros, así como por un número igual de suplentes, siendo su Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria el de mayor y menor edad respectivamente. En ningún caso podrán formar parte de la Mesa los que fueran a presentarse como candidatos; si esta condición recayese en alguno de los componentes de la Mesa deberá cesar y ocupar su lugar el suplente designado.

Artículo 15

La Mesa Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el correcto desarrollo de las votaciones.
- b) Comprobar la identidad de los votantes y su condición de electores.
- c) Resolver sobre la validez de los votos emitidos.
- d) Efectuar el recuento de votos una vez terminada la emisión de los mismos.
- e) Resolver cualquier otro asunto relativo a la votación.

Artículo 16

Los acuerdos de la Mesa Electoral se adoptaran por mayoría de votos y serán recurribles ante la Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles desde su notificación, o en su caso publicación.

Artículo 17



GIPUZKOAKO MENDIZALE FEDERAZIOA

Federación Guipuzcoana de Montaña

Los miembros de la Mesa Electoral podrán ser compensados económicamente por el ejercicio de las funciones inherentes a tales órganos.

Los términos de dicha remuneración deberán ser establecidos por la Asamblea General con carácter previo a la designación.

TITULO IV.

CENSO ELECTORAL

Artículo 18

El censo electoral contiene la relación de aquellas personas físicas y jurídicas que reúnen los requisitos para ser electores y elegibles, y que no se hallen privadas, temporal o definitivamente, del derecho de sufragio en la FGM.

Artículo 19

La inscripción en el censo electoral incluirá, como, mínimo, en el caso de las personas físicas, el nombre, apellidos, documento nacional de identidad y número de licencia federativa. En el caso de las personas jurídicas, la inscripción incluirá, como mínimo, la denominación social, el número de identificación fiscal, el número de registro en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y el número de afiliación federativa.

Artículo 20

El censo electoral se ordenará en secciones por estamentos.

Cada persona física estará inscrita en una sección. Nadie podrá estar inscrito en varias secciones. Si una persona ostenta licencia federativa por varios estamentos deberá optar por uno de ellos, antes de la aprobación provisional del censo. En el supuesto de que una persona que se encuentre en tal situación no ejercite su derecho de opción, será adscrita al estamento con menor número de licencias.

Artículo 21

Para la aprobación del censo electoral la Junta Electoral tomará en consideración los censos, ficheros, datos estadísticos, registros de sanciones y demás documentación que sea solicitada por dicha Junta Electoral al órgano administrativo de la FGM.

La Junta Electoral no tiene competencia para anular o suspender licencias federativas de modo que dicho órgano electoral deberá tener en consideración todas aquellas licencias federativas emitidas que no hayan sido objeto de anulación o suspensión en vía administrativa o judicial.

TITULO V

INTERVENTORES

Artículo 22

Los candidatos podrán otorgar poder a favor de cualquier persona, mayor de edad y en plenitud de sus facultades y derechos, para que ostente la representación de los candidatos en los actos electorales.

Artículo 23

El apoderamiento deberá realizarse ante Notario o Notaria o ante la Secretaría de la FGM conforme al modelo oficialmente aprobado.

Artículo 24

Los interventores deberán exhibir el apoderamiento y el D.N.I, pasaporte o documento identificativo ante la Mesa Electoral quien les permitirá permanecer libremente en los locales donde se desarrollarán los actos electorales con el fin de examinar el normal desenvolvimiento del proceso electoral y de formular las pertinentes manifestaciones, reclamaciones o recursos.

TITULO VI

RECURSOS

Artículo 25

Los recursos frente a los acuerdos de la Mesa Electoral y de la Junta Electoral deberán dirigirse a la propia Junta Electoral, salvo los que competan al Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de dos días hábiles.

Artículo 26



GIPUZKOAKO MENDIZALE FEDERAZIOA

Federación Guipuzcoana de Montaña

Resolución de los recursos:

- 1) La Junta Electoral dictará resolución en el plazo máximo de 4 días naturales.
- 2) La resolución estimará en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión.
- 3) En el supuesto de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido podrá considerarse desestimado, quedando expedita la vía del Comité Vasco de Justicia Deportiva.
- 4) Las resoluciones de la Junta Electoral que resuelven recursos electorales agotan la vía federativa y son susceptibles de recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de cuatro días hábiles.
- 5) La ejecución de las resoluciones electorales de los órganos competentes corresponde a la Junta Electoral de la federación con la colaboración de los órganos federativos pertinentes.
- 6) Las decisiones de la Junta Electoral tendrán carácter ejecutivo.
- 7) La anulación de determinados actos llevará implícita la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la irregularidad.

Artículo 27

El escrito de interposición del recurso deberá contener las siguientes referencias:

- a) Nombre, apellidos, domicilio y D.N.I. o C.I.F. del recurrente.
- b) Representación con la que actúa el compareciente y acreditación de la misma en los supuestos de intervención en nombre de otro.
- c) Acto que se recurre.
- d) Hechos determinantes del recurso y fundamentos legales de aplicación.
- e) Pretensión que se deduzca.
- f) Lugar, fecha de presentación y firma.

TITULO VII.

DIFUSION DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 28

La Junta Electoral deberá garantizar que todos los miembros de la federación queden suficientemente informados sobre el proceso electoral y puedan ejercer los derechos que les correspondan. A tal efecto, el órgano de administración en funciones deberá proporcionar los recursos humanos y materiales necesarios que le sean solicitados por la citada Junta Electoral al objeto de conseguir una difusión del proceso electoral.

Artículo 29

Será obligatoria la exposición en los tablones de anuncios de la FGM y de la Federación Vasca de Montaña de todos los documentos y acuerdos relativos al proceso electoral.

En la FGM deberán ponerse a disposición de los electores suficientes copias de los documentos más importantes del proceso electoral, como el calendario, el censo y el reglamento electoral. Así mismo, la FGM insertará un anuncio en el periódico de más divulgación del Territorio Histórico de Gipuzkoa sobre el inicio del proceso electoral, así como, el resumen del calendario del proceso electoral

Artículo 30

La FGM insertará en las páginas web a las que tenga acceso los textos del censo electoral, del calendario electoral, del reglamento electoral y de las resoluciones de la Juntas Electorales que resulten de interés general. Tal publicidad de las resoluciones electorales deberá realizarse respetando el honor y la intimidad de las personas físicas citadas en las mismas

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá remitir el reglamento electoral, una copia del censo, del calendario y de todas las resoluciones de la Junta Electoral a la Dirección de Deportes de la Diputación Foral de Gipuzkoa para la difusión complementaria del proceso electoral.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 31

La Asamblea General de la federación estará formada por la siguiente porcentajes de miembros por estamentos:

- a) Estamento de clubes y agrupaciones. 80 %
- b) Estamento de montañeros, 10 %
- c) Estamento de técnicos y jueces, 10 %

Artículo 32



GIPUZKOAKO MENDIZALE FEDERAZIOA

Federación Guipuzcoana de Montaña

Los y las representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas en la Asamblea General serán los y las que, figurando inscritos en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas, hayan realizado alguna actividad deportiva significativa durante los últimos doce meses, entendiéndose como tal toda aquella actividad correspondiente a la práctica y/o promoción del montañismo que haya sido organizada oficialmente por los clubes y estén adscritos a la federación territorial.

Sin perjuicio de los anteriores requisitos, para que se considere que un club o agrupación deportiva tiene actividad deportiva deberá disponer de un número mínimo de 15 montañeros que tengan licencia en vigor para el año de celebración de elecciones y que la hayan tenido también en el año inmediatamente anterior.

Se entenderá cumplido el requisito temporal de los doce meses cuando los clubes o las agrupaciones hayan desarrollado actividades deportivas en cada uno de los semestres anteriores al día de convocatoria de elecciones por Junta Electoral.

Artículo 32 bis

La Junta Electoral procederá a fijar el voto ponderado atribuible en el estamento de clubes y agrupaciones deportivas, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) A los clubes y agrupaciones deportivas que hubiesen tramitado más de 400 licencias federativas en la temporada anterior a la de inicio del proceso electoral, se les atribuirán tres votos a cada uno.
- b) A los clubes y agrupaciones deportivas que hubiesen tramitado entre 150 y 400 licencias federativas en la temporada anterior a la de inicio del proceso electoral, se les atribuirán dos votos a cada uno.
- c) A los restantes clubes y agrupaciones deportivas con 15 o más licencias se les atribuirá un voto a cada uno.
- d) En caso de que las suma total de los votos así calculados para el estamento de clubes y agrupaciones deportivas superase el 90% del total de votos de la Asamblea General, se reducirán los votos atribuidos, restando un voto a los clubes y agrupaciones deportivas con menos licencias federativas a los que se hubiesen atribuido dos y tres votos, alternativamente, hasta alcanzar el porcentaje referido.

Artículo 33

Los y las miembros del estamento de deportistas en la Asamblea General serán elegidos entre los y las deportistas mayores de dieciocho años en el momento de aprobación del censo electoral, que tengan licencia en vigor en el año 2008 y que la hayan tenido también en la temporada anterior. Dicha representación será elegida por los y las deportistas mayores de dieciséis años en el momento de la votación, que cumplan con las condiciones antes señaladas.

Artículo 34

Los miembros del estamento de técnicos/as y jueces serán elegidos por y entre los y las que tengan licencia en vigor para el año 2008 y la hayan tenido también en el año inmediatamente anterior, cualquiera que sea la categoría de la licencia (por edad, estamento, etc.),

Artículo 35

Las candidaturas estarán suscritas en modelo aprobado por la Junta Electoral. Los servicios administrativos de la FGM están obligados a extender una diligencia haciendo constar la fecha de presentación de cada candidatura expidiendo recibo a favor del presentador de la misma. No se admitirán candidaturas más allá del plazo y horario fijado por la Junta Electoral, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor.

Artículo 36

Ningún candidato o candidata puede presentar más de una candidatura a la Asamblea General.

Artículo 37

La votación se realizará por estamentos. El voto, que será secreto se efectuará mediante la papeleta oficial proporcionada por la Junta Electoral. Cada elector deberá acreditar su personalidad con la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducción u otro documento análogo que lo identifique.

Cumplimentado dicho trámite, cada votante entregará la papeleta al Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral quien introducirá la misma en la urna correspondiente.

Concluida la votación harán lo propio los miembros de la Mesa Electoral, correspondiendo votar, en primer lugar, al Secretario o Secretaria y en último lugar al Presidente o Presidenta.

Cada votante en los estamentos de técnicos y técnicas, jueces y juezas y deportistas podrá votar a tantos candidatos como asambleístas a elegir en su estamento.

Cuando el número de candidatos presentado por cada estamento coincida con el número de personas a elegir, o sea inferior, la Junta Electoral procederá a su proclamación sin necesidad de que se lleve a cabo la correspondiente votación.

Artículo 38

Finalizado el acto de votación se procederá al escrutinio de los votos por parte de la Mesa Electoral.

Serán nulos los votos emitidos en sobres o papeletas diferentes del modelo oficialmente aprobado por la Junta



GIPUZKOAKO MENDIZALE FEDERAZIOA

Federación Guipuzcoana de Montaña

Electoral, así como los votos emitidos en papeletas sin sobre. En el supuesto de que el sobre contenga más de una papeleta de la misma candidatura se computará como un solo voto válido.

Serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos o candidatas comprendidos en ella, marcados más candidatos o candidatas de los que correspondan elegir o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

Se consideran votos en blanco aquellos sobres que no contengan papeletas o con papeletas en blanco.

Artículo 39

1.- En caso de empate de votos resultarán elegidas las candidaturas encabezadas por mujeres.

Si persiste el empate, resultará elegida la persona o entidad que tenga mayor antigüedad en la Federación.

2.- Si nuevamente persiste el empate, la Junta Electoral procederá a un sorteo entre las candidaturas empatadas.

Artículo 40

Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en dicha Asamblea General.

Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General serán cubiertas con los candidatos que se encuentren situados en el puesto siguiente de votos recibidos. Lo sustitutos ostentarán un mandato por el tiempo que falte hasta el siguiente proceso electoral.

En el caso de bajas de clubes o agrupaciones se podrán cubrir dichas vacantes por los nuevos clubes o agrupaciones que se hayan dado de alta federativa durante el período de cuatro años y cumplan los requisitos de licencias y actividad deportiva, recogidos en el presente Reglamento Electoral, para tener derecho a acceder a la Asamblea General.

Si la cobertura de vacantes resulta insuficiente con los suplentes se celebrará una elección parcial en el mandato de cuatro años para cubrir las vacantes existentes.

Artículo 41

En caso de no presentarse candidaturas suficientes para cubrir las vacantes de un estamento, los demás estamentos podrán incrementar proporcionalmente su representación en la Asamblea General, en los términos que determine la Junta Electoral, a través de los suplentes

Artículo 42

Se proclamarán electos o electas los candidatos o candidatas que obtengan el mayor número de votos para los puestos de que se trate.

TITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCION DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA Y JUNTA DIRECTIVA

Artículo 43

Para la elección del Presidente o Presidenta y Junta Directiva, el cuerpo electoral estará integrado por todos los miembros de la Asamblea General. No podrá ostentar la representación de una persona jurídica elegida para la Asamblea General quien sea miembro de ésta con carácter personal.

Artículo 44

Una vez proclamados definitivamente los miembros de la Asamblea quedará abierto, por un período no inferior a siete días naturales, el plazo para la presentación de candidatura de Presidente o Presidenta y Junta Directiva.

Artículo 45

La presentación de las candidaturas deberá realizarse en impreso aprobado oficialmente por la Junta Electoral.

La Junta Electoral estará obligada a verificar, de oficio, si los miembros de las candidaturas cumplen las normas federativas sobre limitación de mandatos conforme a la documentación que se deberá remitir por quién ejerza la presidencia en funciones

Artículo 46

Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación después de presentadas. Las candidaturas deberán presentarse en la modalidad de listas cerradas y deberán ir firmadas por todos los integrantes.

La lista deberá tener una representación equilibrada de mujeres y hombres. Se considerará que existe una representación equilibrada cuando los dos sexos estén representados al menos al 40%. Si en la temporada vigente del



GIPUZKOAKO MENDIZALE FEDERAZIOA

Federación Guipuzcoana de Montaña

proceso electoral, las licencias federativas correspondientes a mujeres u hombres es inferior al 40%, será suficiente con que la representación del sexo minoritario iguale o supere el porcentaje de licencias federativas correspondiente al mismo.

Artículo 47

Concluido el plazo de presentación de candidaturas, se reunirá la Junta Electoral para resolver sobre su admisibilidad, la decisión afirmativa o denegatoria será recurrible ante la Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles.

Si alguna candidatura contiene errores subsanables se requerirá a la misma que se subsanen en el plazo de dos días hábiles.

Artículo 48

Ninguna persona puede presentarse en varias candidaturas de Junta Directiva.

Artículo 49

Antes de efectuar la votación en el seno de la Asamblea General, cada candidatura podrá hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de diez minutos.

Artículo 50

La votación se realizará por estamentos y el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral llamará nominalmente a los y las miembros de la Asamblea para depositar la papeleta de la candidatura elegida en la urna habilitada al efecto.

El voto, que será secreto, se efectuará mediante la papeleta oficial proporcionada por la Junta Electoral. Cada elector o electora deberá acreditar su personalidad con la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducción u otro documento análogo que lo identifique. Las personas jurídicas presentarán una certificación, expedida por el Secretario o Secretaria de la entidad con el Visto Bueno del Presidente o Presidenta, acreditativa de quien ostenta la representación legal de la entidad o de quien se encuentra apoderado para las votaciones.

Cumplimentando dicho trámite, cada votante entregará la papeleta al Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral quien introducirá la misma en la urna correspondiente.

No se admitirá en el seno de la Asamblea General la delegación de voto ni el voto por correo.

Artículo 51

Finalizado el acto de la votación se procederá al escrutinio de los votos por parte de la Mesa Electoral.

Serán nulos los votos emitidos en sobres o papeletas diferentes del modelo oficial, así como los votos emitidos en papeletas sin sobre o en sobres que contengan más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de que los sobres contengan más de una papeleta de la misma candidatura se computará como un solo voto válido.

Serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera añadido, modificado, señalado o tachado nombres comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

Se considerarán votos en blanco aquellos sobres que no contengan papeletas o con papeletas en blanco.

Artículo 52

Resultará ganadora la candidatura que hubiera obtenido la mayoría simple de los votos válidos de las y los miembros de la Asamblea General asistentes.

Resultará elegido o elegida Presidente o Presidenta de la FGM aquella persona que encabece la lista candidatura que haya resultado elegida.

Artículo 53

En caso de empate de votos se celebrará una votación en el plazo máximo que determine la Junta Electoral. En la nueva votación únicamente participarán las primeras candidaturas con igualdad de votos.

Si persiste el empate, se procederá a una tercera y última votación en los términos que determine la Junta Electoral.

Si nuevamente persiste el empate, la Junta Electoral procederá, en el plazo máximo de siete días hábiles, a un sorteo entre las candidaturas empatadas.

Artículo 54

En el caso de no presentarse ninguna candidatura la Junta Electoral volverá a abrir un nuevo plazo de presentación de candidaturas. Si transcurrido el mismo no se presentase ninguna candidatura, la Junta Electoral informará al Presidente o Presidenta en funciones al objeto de que convoque Asamblea General Extraordinaria para acordar la disolución de la federación.

Artículo 55

Cuando exista una sola candidatura a la Junta Directiva de la FGM no será necesaria la celebración de votación y la



GIPUZKOAKO MENDIZALE FEDERAZIOA

Federación Guipuzcoana de Montaña

Junta Electoral procederá a proclamar al candidato como Presidente o Presidenta de la FGM a quién encabece la lista y al resto como miembros de la Junta Directiva.

Artículo 56

Desarrollada la votación, la Mesa Electoral redactará un acta del escrutinio al objeto que sea remitida a la Junta Electoral, a la mayor brevedad posible, junto con las papeletas de voto.

Los y las interventores de las candidaturas tendrán derecho a obtener una certificación de dicho documento, si así lo solicitan.

La Junta Electoral, recibida el acta con los resultados del escrutinio y con las incidencias de la votación, proclamará provisionalmente a quien encabece la candidatura más votada como Presidente o Presidenta de la FGM y al resto como miembros de la Junta Directiva

Artículo 57

Una vez concluido el proceso electoral, el órgano electo se constituirá en el plazo máximo de 15. días naturales.

DISPOSICION ADICIONAL

La Junta Electoral y los demás órganos federativos deberán garantizar la protección de los datos personales de los federados y federadas. Por ello, de conformidad a la vigente L.O. 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, únicamente podrá facilitarse a los candidatos o candidatas aquellos datos que no afecten a la intimidad o privacidad de las personas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda expresamente derogado el Reglamento Electoral aprobado por la Diputación Foral de Gipuzkoa el 28 de septiembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento Electoral entrará en vigor al día siguiente de su aprobación administrativa e inscripción en el Registro de Entidades del País Vasco.